

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LXIV

Managua, D. N., Jueves 3 de Marzo de 1960

No. 52

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Se Nacionaliza Pág. 465
Nuevo Plan de Arbitrios de Masatepe 465

SECCION JUDICIAL

Remates 472
Terrenos Municipales 472

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Se Nacionaliza

No. 1441

El Presidente de la República,

Vista la solicitud del señor Hernán Mario Cubillos Urzúa, mayor de edad, casado, profesor de educación primaria, domiciliado en Somoto, y originario de Santa Cruz, República de Chile, relativa a que se le conceda Carta de Nacionalización de la República de Nicaragua.

Considerando:

Que el peticionario llenó los requisitos de ley, renunciando solemnemente a su nacionalidad chilena, al manifestar su deseo de adoptar la nicaragüense, y justificando su residencia en Nicaragua, desde hace mas de tres años, así como su buena conducta.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 19, Ordinal 1) y 195, Ordinal 11) de la Constitución, 4, Ordinal 5) de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado,

Acuerda:

Unico.—Conceder Carta de Nacionalización Nicaragüense, al señor Hernán Mario Cubillos Urzúa, de calidades conocidas, y darle certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente atestado.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., 24 de Febrero de 1960.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Gobernación por la ley.—Alberto Argüello V.

NUEVO PLAN DE ARBITRIOS DE MASATEPE

No. 609

El Presidente de la República,

Considerando:

Que la Comisión Consultiva de Vecinos de Masatepe, Departamento de Masaya, reunida de conformidad con la Ley de 26 de Agosto de 1957, e integrada por los señores Herminio Sánchez L., Pedro Ramírez Gutiérrez, Miguel Gutiérrez Matus y Dr. Gonzalo Córdoba, estudió y dictaminó favorablemente el proyecto de Plan de Arbitrios de aquella Municipalidad,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Masatepe, que dice:

«La Corporación Municipal de Masatepe, en uso de sus facultades,

Acuerda:

el siguiente Plan de Arbitrios:

Art. 1.—Forman las rentas de esta Municipalidad de Masatepe, los impuestos, multas, servicios, arrendamientos de ejidos y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios
1.—Agentes de seguros de capitalización, construcción, vida, incendio, o de cualquier otro riesgo, de compañías extranjeras, cada visita en negocios de su ramo	A		

₡ 10.00

Fracción	Anual o Matricula	Mensual	Varios
2.—De compañías nacionales			₡ 5.00
3.—Agentes viajeros o representantes de casas extranjeras, cada visita en negocios de su ramo			10.00
4.—De casas nacionales cada visita			5.00
5.—Agentes o representantes de casas nacionales o extranjeras, establecidos en la comprensión	₡ 7.00	₡ 7.00	
6.—Agencias, ó ventas al por mayor de cualquier producto, nacional o extranjero	7.00	7.00	
7.—Agencias funerarias, establecidas en la población	8.00	8.00	
8.—Autenticaciones de firmas, de funcionarios, empleados o de particulares, excepto las de cartas de venta de semovientes, acompañarán una boleta de			2.00
9.—Animales vagos: De asta o casco, que sean recogidos en la población por la policía, cada uno			5.00
10.—Si son de cerda o lanar, cada uno			2.00
11.—Animales de dueño desconocido, se procederá con ellos, de conformidad con la ley			
12.—Aceras, la falta de construcción o que estén en mal estado, en el radio central, metro lineal		0.10	
13.—Aseguros de calzado, vestidos etc., por sorteo, cada sorteo			5.00
14.—Los que lleguen de extraña comprensión, cada día			2.00
15.—Aseo: Todo dueño de casa o inquilino, está obligado a barrer sus solares y el frente de calle que les corresponde, el sábado de cada semana. El que no lo hiciere incurrirá cada vez en una multa de			2.00
16.—Aserrios o aserraderos de maderas, movidos por cualquier fuerza motriz	30.00	30.00	
17.—Movidos por fuerza muscular	1.50	1.50	
18.—Altoparlantes o magnavoces, ambulantes o fijos	10.00	10.00	
19.—Eventuales cada día			3.00
20.—Los que lleguen de extraña comprensión. cada día de permanencia			5.00
21.—Anuncios o cartelones, fijos en calles, plazas o caminos públicos		2.00	
22.—Acusaciones, por injurias o calumnias, acompañarán al escrito una boleta de			3.00
B			
23.—Beneficios de café, arroz, etc., movidos por cualquier fuerza motriz	40.00	40.00	
24.—Billares: En salones de primera clase, cada mesa	6.00	6.00	
25.— En salones de segunda clase, cada mesa	4.00	4.00	
26.—Bailes, músicas o serenatas, en la población, después de las 10 pm., de la clase acomodada			5.00
27.—De la clase obrera			3.00
28.—Bailes, músicas o velas de imágenes. con música, en despoblado, aún cuando fueren de día			4.00
29.—Baratillos o realización de mercaderías de comerciantes no establecidos en la comprensión, cada día			15.00
30.—De comerciantes establecidos en la comprensión, cada día			5.00
31.—Buhoneros o vendedores ambulantes de cualquier artículo o mercadería	2.00	2.00	
32.—Los de extraña comprensión, cada día de permanencia: Extranjeros			3.00
33.—Nicaragüenses			1.00

Fracción	Anual o Matricula	Mensual	Varios
34.—Bancos, sucursales, agencias, etc., establecidos en la comprensión o que lleguen eventualmente de extraña jurisdicción	₡ 40.00	₡ 40.00	
35.—Barberías: Con dos sillas o más	3.00	3.00	
36.—Con una silla solamente	1.50	1.50	
C			
37.—Cantinas: Con existencias hasta de doscientos córdobas	3.00	3.00	
38.—Con existencias hasta de quinientos córdobas	6.00	6.00	
39.—Con existencias hasta de un mil córdobas	12.00	12.00	
40.—Con existencias mayores de un mil córdobas	18.00	18.00	
41.—Las que se establezcan en tiempo de fiestas, pagarán diariamente igual impuesto al mensual correspondiente según clasificación anterior.			
42.—Carcelajes: Por defraudación fiscal o tahurería,			₡ 10.00
43.—Y por cualquier otro delito o falta			2.00
44.—Calles, ocupadas con materiales de construcción u otros objetos, mes o fracción			5.00
45.—Cerradas al tránsito por motivos de enfermedad, cada día			2.00
46.—Curtiembres o tenerías: De primera clase	10.00	01.00	
47.—De segunda clase	6.00	6.00	
48.—Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registro del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta de			3.00
49.—Constancias, permisos, etc., extendidos por el Alcalde Municipal, acompañarán una boleta de			2.00
50.—Contraste de pesas o medidas: Romanas o básculas para pesar quintales	2.00		
51.—Para pesar libras y medidas como yardas, golones, medios o cajas de medir, cada una	1.00		
52.—Cementerios: Terraje de un adulto			5.00
53.—Y de un párvulo			3.00
54.—Los pobres de solemnidad, a juicio del Municipio			Libre
55.—Introducción de un cadáver a terreno propio			5.00
56.—Vara cuadrada de terreno, vendido a perpetuidad			12.00
57.—Exhumación de un cadáver, previo permiso de Salubridad			12.00
Ch			
58.—Chinamos: Por la vara lineal de terreno para construirlos en tiempo de fiestas			5.00
59.—Ventas de dulces, pan o de refrescos, en tiempo de fiestas, diariamente			0.50
60.—Otras ventas, negocios o diversiones, pagarán a juicio del Municipio.			
D			
61.—Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión para el consumo público			5.00
62.—Y por el de un cerdo			4.00
63.—Destazadores o matarifes de ganado mayor.	10.00		
64.—Y de ganado menor	5.00		
65.—Depósitos de animales de asta o casco, cada uno			5.00
66.—Dispensa de edictos matrimoniales; Si fuere para propietario o profesional			10.00
67.—Si fuere para obrero o labriego			3.00

Fracción	Anual o Matricula	Mensual	Varios
68.—Divorcios, por mutuo consentimiento y por cada cónyuge una boleta de			20.00
69.—Declaratoria de herederos, cada heredero			3.00
70.—Declaratoria de idoneidad, el que la solicite			5.00
71.—Demandas, embargos, etc. acompañarán al escrito una boleta de			3.00
<i>E</i>			
Establecimiento de comercio, tiendas, truchas, boticas o ventas de medicinas, comisariatos, pulperías, etc.:			
72.—Con existencias hasta de doscientos córdobas	1.50	1.50	
73.—Con existencias hasta de quinientos córdobas	2.50	2.50	
74.—Con existencias hasta de un mil córdobas	3.50	3.50	
75.—Por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior	2.00	2.00	
76.—Establecimientos o fábricas industriales, movidos por cualquier fuerza motriz, con capital invertido en el negocio, mayor de quince mil córdobas	40.00	40.00	
77.—Con capital invertido de cinco a quince mil córdobas	25.00	25.00	
78.—Con capital invertido menor de cinco mil córdobas	8.00	8.00	
79.—Otros establecimientos o fábricas en pequeña escala	2.00	2.00	
80.—Empresas Aguadora y Eléctrica, por el uso de calles y caminos con la red y posternas de abastecimiento, y mientras operen sin el contrato respectivo con esta Corporación	60.00	60.00	
81.—Espectáculos publicos: Cines, cada función, el cinco por ciento de la entrada bruta			
82.—Maromas, veladas, comedias, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función, el valor equivalente a tres entradas a primera clase.			
83.—Carrouseles, caballitos, etc., cada día que trabajen			15.00
84.—Ejidos. A la solicitud de arriendo, acompañarán una boleta de			5.00
85.—Cada vara cuadrada de terreno arenoso en la margen de la Laguna	0.25		
86.—Si el terreno fuere pedregoso, arreglo convencional con la Municipalidad			
87.—Empresas de transporte, sucursales o agencias, de carga o pasajeros, por cada vehículo	5.00	5.00	
88.—Exoneración de cargos concejiles: Si fuere miembro de junta o jurado			5.00
89.—Si fuere de autoridad inferior			2.00
Extracción: Los siguientes artículos o productos que sean llevados de la comprensión, por los propios productores o por corredores de comercio, con destino a cualquier otro Municipio del país, sean para su consumo o expendio, al negociarse o salir de la comprensión, pagarán:			
90.—Cueros de res, frescos, secos o salados, cada uno			0.30
91.—Cueros o pieles de otros animales, arroba o fracción			0.50
92.—Manteca, sebo o miel de abejas, lata de cinco galones			0.40
93.—Tabaco, de cualquier calidad, cada fardo			2.00
94.—Granos o cereales u otros artículos similares, quintal o fracción			0.25

Fracción	Anual o Matricula	Mensual	Varios
95.—Frutas, legumbres, saco o bulto			₡ 0.10
96.—Maderas aserradas o trabajadas, flete o tonelada			2,50
97.—Maderas labradas o en bruto, tejas o ladrillos de barro, flete o tonelada			1.50
98.—Frutas, legumbres, y otros productos voluminosos o de gran peso, flete o tonelada			1.00
<i>F</i>			
99.—Fierros o marcas de herrar: Si el interesado poseyere 100 o más animales	₡ 15.00		
100.—Si poseyere 50 a 99 animales	10.00		
101.—Si poseyere 20 a 49 animales	7.00		
102.—Si poseyere menos de 20 animales	4.00		
103.—Permiso para hacer un fierro o marca			5.00
104.—Funerarias, de esta comprensión	5.00	₡ 5.00	
105.—Fianzas: De guardar paz, el que la solicite			3.00
106.—Y el que la rinda			4.00
107.—De la haz el que la solicite			5.00
108.—Fábricas de tejas o de ladrillos de barro, o de cal, cada horno, la temporada			12.00
<i>G</i>			
109.—Garajes: Con capacidad para diez o más vehículos	10.00	10.00	
110.—Con capacidad para menos de diez	6.00	6.00	
111.—Cuando tuvieren taller de reparaciones anexo, pagarán además, el cien por ciento de recargo, según el caso de las fracciones anteriores			
112.—Gasolineras o bombas de gasolina	20.00	20.00	
<i>H</i>			
113.—Hoteles, restaurantes: o pensiones	6.00	6.00	
114.—De segunda clase	3.00	3.00	
115.—Cuando en estos establecimientos hubiere cantina anexa, pagarán además, el impuesto que a tales cantinas corresponde.			
<i>I</i>			
116.—Introducción de mercaderías: Por el quintal o fracción de artículos o productos extranjeros			0,50
117.—De artículos o productos del país quintal o fracción			0.25
118.—Si fueren sodas o gaseosas y otras bebidas, cada cajilla de 24 medias botellas			0.10
119.—Y cada caja de doce botellas			
120.—Cuando tales artículos o productos, nacionales o extranjeros fueren voluminosos o de gran peso, flete o tonelada			0.25
121.—Cada camión que entre expendiendo mercaderías o artículos			1.50
122.—Y cada camioneta			4.00
			2.00
<i>J</i>			
123.—Juegos permitidos, son los que señala el artículo 51 Pol. y la Municipalidad podrá cobrar según la importancia y lucro de ellos.			

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
<i>L</i>			
124.—Líneas: El que edifique casa en la población solicitará la línea correspondiente acompañando una boleta de			5.00
125.—Lecherías: Los productores de leche que la introduzcan para el consumo de la población o la lleven a cualquier otro Municipio; mas de cinco galones diariamente	5.00	5.00	
126.—Cinco galones o menos	2.50	2.50	
127.—Cada vaca de ordeño, dentro de la población			0.40
<i>M</i>			
128.—Molinos, movidos por cualquier fuerza motriz, para cualquier clase de granos	8.00	8.00	
129.—Motores que funcionen después de las seis de la tarde o antes de las seis de la mañana	8.00	8.00	
130.—Mercado y Mesón: las piezas, tramos o tinglados, serán arrendados de acuerdo con la importancia de cada uno, y en conformidad con la Ley de Inquilinato			
131.—Manifestaciones de carácter político o públicas, en calles o parques, previo permiso, cada vez			15.00
132.—Panaderías que elaboren dos arrobas o más diario	4.00	4.00	
133.—Que elaboren menos de dos arrobas diario	2.00	2.00	
134.—Piso: Carretas, carretones o pipas, de extraña comprensión, cada día que circulen en la población, no yendo directamente de tránsito			0.25
135.—Pólvora, permiso para quemarla, cuando no sea en días de fiesta titular o religioso			2.00
136.—Potreros o labores agrícolas, cada vez que les den fuego			1.00
<i>R</i>			
137.—Rokonolas, radiolas, sintonolas, etc., que funcionen en establecimientos públicos, cada unidad	10.00	10.00	
138.—Refrigeradoras o pocicleras para negocio, cada unidad	2.00	2.00	
139.—Refresquerías o chicherías	1.00	1.00	
140.—Rótulos de cualquier clase o tamaño, volados hacia la calle		1.50	
141.—Adheridos o pintados en los edificios		1.00	
142.—Reconocimiento de hijos ilegítimos, cada uno			4.00
143.—Rondas: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, harán sus rondas hasta la mitad del camino que les corresponde, durante los meses de Julio y Noviembre de cada año.—El que no las hiciere, incurrirá cada vez en una multa de			5.00
144.—Rifas: previo permiso y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el cinco por ciento sobre el valor de la cosa en rifa			
<i>S</i>			
145.—Salones de belleza	6.00	6.00	
146.—Los que lleguen de extraña comprensión por temporada, cada día			5.00
147.—Solares abiertos o sin edificación en el radio central, cada uno		2.00	
148.—Solvencia, con el fondo municipal, el que la solicite			2.00

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
T			
149.—Tocadiscos con parlantes para negocios, sean de esta localidad o de extraña comprensión, cada día que funcionen			₡ 5.00
150.—Tramos en el Rastro, cada vez que los ocupen para el sacrificio de una res			3.00
151.—Trapiches, Movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			60 00
152.—Movidos por fuerza muscular, la temporada			15.00
153.—Título supletorio, el que lo solicite			5.00
154.—Talleres de mecánica, movidos por cualquier fuerza motriz	₡ 12.00	₡ 12.00	
155.—Talleres de artes u oficios: no especificados anteriormente, con tres operarios o más, inclusive el propietario	2.50	2.50	
156.—Con uno o dos operarios, inclusive el propietario	1.50	1.50	
V			
Vehículos:			Placa
157.—Automóviles, camiones, camionetas, buses, microbuses o jeeps	20.00		
158.—Motocicletas o motonetas	12.00		
159.—Bicicletas	5.00		5.00
160.—Coches	5.00	2.00	5.00
161.—Carretas, carretones o pipas	5.00		5.00
162.—Trailers, de una tonelada o menos	5.00		5.00
163.—Trailers, de más de una tonelada	10 00		5.00
164.—Otro svehículos	3.00		3.00

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.—A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este Plan de arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Art. 3.—Los impuestos anuales o de matrícula, se pagarán en Enero de cada año; los mensuales del veinticinco al último de cada mes, y los de apertura y diarios, en el momento de sucederse. Los que contra vinieren esta disposición mostrándose re-nuentes al pago de sus impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del 20% en calidad de multa y en beneficio del fondo municipal.

Art. 4.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios que se presten, etc., se hará por la Comisión que establece el inciso b) del Art. 20 del Reglamento Orgánico de Municipalidades, cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación para los efectos consiguientes.

En caso de inconformidad podrán los quejosos recurrir ante el Alcalde Municipal, cuya resolución será definitiva.

Art. 5 Cualquier establecimiento, negocio, empresa, etc., que se establezca, en lo sucesivo, pagará un impuesto de apertura que será igual al doble del q' le corresponda

de matrícula. Es entendido que no pagará el de matrícula durante el año en que efectúe aquel.

Art. 6.—Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los notarios, exigirán a los interesados en los asuntos de que conozcan, la presentación de la solvencia correspondiente con el fondo municipal. El que contraviniere esta disposición será responsable personalmente ante la Municipalidad y obligado a pagar el doble de lo que por su culpa dejar re de percibir el fondo municipal.

Art. 7—Todo vehículo a motor o de tracción animal de esta comprensión, deberá ser matriculado en esta Alcaldía, por consiguiente, se reputa como domicilio del vehículo el mismo de su dueño. El Alcalde no extenderá una matrícula sin que los interesados le presenten antes la boleta extendida para este mismo requisito por la Junta Departamental de Asistencia Social. Esta disposición deberá aplicarse para la matrícula de establecimientos comerciales, industriales o cualquier otro negocio o comercio.

Art. 8—Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tiene por radio central de la población, el que oportunamente demarque esta Corporación y de a conocer al público y contribuyentes.

Art. 9—La aplicación de este Plan de Arbitrios está sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes de 11 de Febrero de 1913; 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917; 16 de Febrero de 1925; 3 de Febrero de 1933 y las demás orgánicas municipales.

Art. 10—Queda incorporado al presente plan de arbitrios, el Decreto Ejecutivo No. 746, de 21 de Enero de 1960, publicado en La Gaceta No. 28 de 26 del mismo mes y año.

Art. 11—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos legales a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Masatepe, quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Julio Rosales G.—Denis Navarro.—Juan José García, Secretario.

Comuníquese. Casa Presidencial.—Managua, D. N., 6 de Febrero de 1960.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de la Gobernación, por la ley, Alberto Argüello V.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 21442—B/U Nº 929606—\$ 10.00

Diez mañana diez Marzo año corriente, local este Juzgado subastaráse mejor postor mitad indivisa finca rústica denominada «Las Mercedes» ubicada cañada «Carateras» esta jurisdicción, de cuarenta manzanas extensión, conteniendo diversas mejoras y cultivos, lindante: oriente, propiedades de Pastor Cotedano, Joaquín Solís, Uilse Leclair y finca San José; occidente y norte, de Joaquín Solís; y sur, de Emilio Chavarría y Empresa Agrícola Sociedad Anónima y finca San José y El Carmen.

Se vende en pública subasta por solicitud de la señora Mercedes Moreno como guardadora de la menor Jilma Antonia Rodríguez Moreno.

Base del remate: Dos Mil Setecientos Córdoba. Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito, en la ciudad de Matagalpa, a las nueve de la mañana del día veintisiete de Febrero de mil novecientos sesenta.—S. Delgado M.—Julio C. Mendoza, Srío.

Es conforme.—Matagalpa, veintisiete de Febrero de mil novecientos sesenta.—Julio C. Mendoza, Srío.

3 3

Nº 21439—B/U Nº 929603—\$ 7.80

Cuatro tarde siete Marzo año corriente, subastaráse local este Despacho venta al martillo un radio mesa color verde celeste marca Admiral, de dos botones, el frente es de color blanco, sin numeración visible, en buen estado; un juego de muebles de madera de caobs, compuesto por cuatro mesedoras, dos sillones y una mesita de centro con un vidrio de plataforma.

Ejecución: Señorita Ve'la Silva Sotomayor a Daniel Díaz.

Oyense posturas legales.

Juzgado 2o. Local Civil.—Managua, veintisis de Febrero de mil novecientos sesenta.—Corregido siete — vale. — M. A. Sánchez Sánders. — Graciela Barrios, Sría.

3 3

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 21233—B/U Nº 929511—\$ 13.00

Harold Parkhurst, mayor de edad, viudo, aviador de este domicilio, en su carácter de representante

legal de la Compañía «Parkhurst & Cía Ltda.», también conocida con el nombre de «Aerofumigadora Parkhurst S. A.» solicita venta lote terreno ejidal situado dentro de la finca rústica conocida con el nombre «El Carmen» situada a tres leguas distancia en jurisdicción de esta ciudad hacia el Sur-Oeste a cien varas hacia el Este de la Carretera Interamericana que conduce a Carazo, Dicho lote es forma irregular y tiene más o menos las siguientes dimensiones y linderos: Norte, terreno de Clementina de Peters y de Adilla Lacayo; treinta y noventa y ocho centímetros; Sur, terreno de Jacobo Téfel, callejón de ocho varas de por medio, treinta y cuatro metros treinta y ocho centímetros; Oriente, resto del terreno de la Sociedad «Vivas—Medina Cardenal y Cía. Ltda.» del cual se desmembra dicho lote de terreno, treinta y tres metros cuarenta y nueve centímetros; y Poniente, terrenos de la «Aerofumigadora Nicaragüense Sociedad Anónima», cuarenta y un metros noventa y siete centímetros, midiendo el área total un mil ciento setenta y tres metros cuadrados y treinta y ocho centímetros cuadrados.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Palacio del Ayuntamiento a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Gustavo Raskosky; Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor.

3 2

Nº 21234—B/U Nº 929512—\$ 12.50

El suscrito Oficial Mayor del Ministerio del Distrito Nacional, Certifica el Cartel que íntegro y literalmente dice: «Cartel.—René Horvilleur, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, solicita venta de una finca rústica de terreno ejidal, denominada «Santa Juana» situada en las sierras de esta jurisdicción y como a cuatro leguas de distancia de esta ciudad en el camino de La Cuarezma, con una extensión superficial de cuarenta manzanas y comprendida de dentro los siguientes linderos: Norte, hacienda «El Cantil» propiedad perteneciente al señor René Horvilleur y finca de Timoteo Lelva; Sur, finca de Pedro Joaquín Solórzano y de la testamentaria de Babino Aguiмага; Oriente, hacienda «El Cielo», de Juan Silva; y Occidente hacienda de Octaviano Porras.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los once días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y siete.—(f) G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—(f) S. Morales, Of. Mayor.—(Dos Sellos).

Es conforme con su original y a solicitud de parte interesada libro el presente Cartel, en la ciudad de Managua a las once de la mañana del día ocho de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—Silvio Morales, Oficial Mayor del D. N.

3 2

Nº 21131—B/U Nº 874757—\$ 8.16

Andrés, Fernando, Róger y Sara Espinoza, solicitan tres lotes terreno ejidal como sesenta manzanas, el primero limitado: oriente, propiedad Agenor Rosales; occidente, Jeremías Espinoza y caserío Las Cañas; norte, propiedad Pedro Lira; y sur, Miguel Galeano. El segundo: oriente, el mismo caserío; occidente, Ramón y Catalino Espinoza; norte, Juan Vargas y Luis Hernández; y sur, los mismos Ramón y Catalino Espinoza. El tercero: oriente, Catalino Espinoza; occidente, Jeremías Espinoza; norte y sur, terreno libre.

Quien tenga derecho oponerse, dedúzcalo término de ley.

Alcaldía Municipal.—Limay, veintiocho Noviembre mil novecientos cincuenta y nueve.—Testado—norte—no vale.—F. Rosales L.—Pascual B. Moreno O., Srío.

3 2